



Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION N° 107 31 ENE. 2013
RECLAMO N°59/22.03.2011
ADUANA VALPARAISO

VISTOS

El Reclamo N°59/22.03.2011, deducido en contra del Cargo N° 500047/21.01.2011, (fs. 4), de la Dirección Regional Aduana Valparaíso, por la Sra. Nirza Burgos Díaz, en representación de la IMPORTADORA Y EXPORTADORA JIALU RUTA.

La Resolución N° 245/02.09.2011(fs. 51/52), fallo en primera instancia.

CONSIDERANDOS

1.- Que, esta controversia no se ha aceptado el precio de transacción de las mercancías declaradas en DIN 3130135307-6, de fecha 17.11.2009, de origen China, correspondiente a toallas 100% algodón (ítem 1) y calzones de mujer 100% algodón(ítem 2), como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, los cuales fueron considerados como precios de comparación.

2.- Que, el reclamante en lo principal expresa que, las mercancías se valoraron aplicando el Primer Método de Valoración, Valor de Transacción que corresponde al precio realmente pagado o por pagar, basado en la factura comercial, por consiguiente, no existe causal para determinar que el precio declarado no es real, desestimándolo y valorando las mercancías bajo el tercer método de valoración, valor de transacción de mercancías similares.

3.- Que, la Resolución N° 245/02.09.2011, fallo de primera instancia determinó, no aceptar los argumentos presentados por el reclamante, confirmando el cargo formulado.

4.- Que, en la Factura Comercial N° HF9484/08.10.2009 (fs. 16), se constata que la mercancía de los ítems 1 y 2, en D.I. N° 3130135307-6/17.11.2009 (fs.10/11), corresponde a mercancía de origen chino, 100% algodón y de segunda selección.

5.- Que, en razón a las características de las mercancías importadas, la comparación de los precios se debió efectuar utilizando el método del Último Recurso y no el método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6.- Que, para esta instancia, los Oficios N° 75/ 12.03.2009 y 09/09.10.2009, mediante los cuales se informaron los valores a considerar en la fiscalización de precios para mercancías de origen chino, se refiere a mercancías de primera selección, por consiguiente no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo para aplicar en Tercer Método de Valoración.



Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

7.- Que, en razón a lo anterior, este Tribunal determina aceptar el valor de transacción declarado y se ordena dejar sin efecto el Cargo N° 500047 y la Denuncia N° 501159, ambos de fecha 21,01.2011.

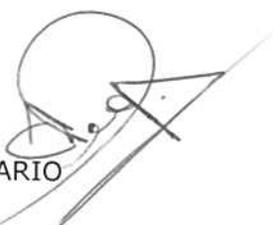
TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de 1ª Instancia.
2. Déjense sin efecto el Cargo N° 500047 y la Denuncia N° 501159, ambos de fecha 21.01.2011
3. Confírmase el valor aduanero consignado en la D.I. N° 3130135307-6/17.11.2009.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO
AVAL/JLVP/ECC/
RCH


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECL.059/2011.

RESOLUCIÓN N° 245 / VALPARAISO, 1- 2 SEP 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 059 de 22.03.2011, interpuesto por la señora Nirza Burgos D. en representación de IMP. Y EXP. JIALU RUTA BRILLANTE LTDA. , RUT. 77.635.750-2, mediante el cual impugna el Cargo 500047 de fecha 21.01.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por Derechos e Iva dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1 y 2 de la D.I./COD/151/ N° 3130135307-6/17.11.2009. En base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en territorio nacional.

FUNDAMENTO TÉCNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 501159/21.01.2011.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo comprometido, no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, que el valor pagado por las mercancías que mi representado adquirió es falso y maliciosamente adulterado. De igual forma no se ha probado que exista relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa. Por lo tanto a la luz del artículo 1ero., en conjunción con el artículo 8 del acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT) y de acuerdo al número 4 del Art.15 del acuerdo GATT, no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base, la formulación del cargo, por cuanto el precio pagado por mis mandantes corresponde al precio de transacción. En el formulario de cargo se aduce que se ha estructurado un nuevo valor aduanero, aplicando el método de valoración del último recurso. Según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración sobre precios corrientes de mercados disponibles y registrados en el sistema computacional de aduanas. Esta forma de valorar la mercancía no corresponde por cuanto el tercer método, se refiere a mercancías similares, pero también hay que considerar entre otros factores, su calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causas fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión. Además, de lo anterior existe otra causal y por lo cual no es posible efectuar la comparación que ocupa el organismo fiscalizador, por cuanto el proveedor en China no vende los artículos con la unidad de medida kilo neto, sino que las expende por docenas, es decir por unidad.

3.- **QUE** a fojas 41, por ORD. 652/13.04.2011, el profesional informante indica lo siguiente;

Mediante el Of.Ord. N° 30/04.01.2011, se solicitaron antecedentes para desvirtuar la duda razonable planteada en los valores declarados en la DIN N° 3130135307-6/17.11.2009, estos no fueron presentados dentro del plazo, por lo cual se comunicó la prescindencia de los valores declarados en la DIN por Of.Ord. N° 164/27.01.2011, lo cual llevo a emitir el cargo N° 500047/21.01.2011. El representante legal expresa que el valor de las mercancías se ajusta a las reglas del mercado.

El mencionado cargo fue formulado por haberse ejercido el procedimiento de la duda razonable, prescindiendo de los valores declarados, al no recibirse antecedentes que lo

desvirtuaran. Aplicando el Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la Declaración de Importación, es decir el valor de Transacción de mercancías similares a las producidas en el mismo país, con características y composición semejantes.

Al remitirnos al Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II, numeral 4.1.1 donde se indica que el pago podrá efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables y directa o indirectamente, para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su artículo 69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente al valor de transacción de las mercancías". Conforme a lo anteriormente expuesto, a los documentos tenidos a la vista y la normativa vigente, el profesional que suscribe es de opinión de mantener el cargo.

4.- **QUE** a fojas 42 y 43 por RES. S/N°/2011 y ORD. N° 1323/08.07.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba dentro del plazo legal que otorga para dicho efecto.

6.- **QUE** la fotocopia de factura comercial N° HF9484 de 08.10.2009, de ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL-COMMODITIES CITY TRADING CO. LTD., no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 16

7.-**QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitadas a despacho en la DI N° 3130135307-6/17.11.2009 y los valores unitarios referenciales US\$ 4,79 y US\$ 0,49 escapa de la tolerancia normal de mas menos 15% establecido en el Oficio Cir. 9/07.01.2004, del Subdepartamento Valoración de la DNA.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjunto al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la Declaración de Importación N° 3130135307-6/17.11.2009 estos es el valor de transacción de mercancías similares esto es toallas 100% algodón y calzones de mujeres 100% algodón, originarios de china, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además de no adjuntar documentación original visados por algún organismo gubernamental que certifique el pago de la compra en el extranjero, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo N° 500047/21.01.2011 debe ser confirmado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 500047 de fecha 21.01.2011, que recae en la DIN N° 3130135307-6/17.11.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

PSA/AAG/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (I y P)
V Región